RESOLUCIÓN 0 0 0 0 6 8

2 8 ENE. 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 2.2.1.2.1.4.1 DEL DECRETO 1082 DE 2015"

MARCO LEGAL

El alcalde Municipal de Andes - Antioquia conforme a la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015, y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política reza: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

Que el artículo 3° de la Ley 80 de 1993 reza: *"De los fines de la contratación estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)"* (Subrayado ajeno a texto original).

Que el Municipio de Andes– Antioquia, como ente fundamental de la división político- administrativo del estado tiene establecidas en el artículo 311 de la Constitución Nacional y la ley 136 de 1994, especiales funciones como: *"... la prestación de los servicios públicos, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento, social y cultural de sus habitantes".*

Que el artículo 314 de la Constitución Nacional, dispone que en cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, a quien le corresponde, de conformidad a lo estipulado en el artículo 315, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo; dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo y las demás que la Constitución y la ley le señalen. Reiterando lo antepuesto, el artículo 1° de la Ley 136 de 1994, determina que el municipio es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.

El artículo 4° de la Ley 489 de 1998 señala, que la "*Función administrativa del Estado busca la satisfacción de todas las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política. Los organismos, entidades y personas encargadas de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas, deben ejercerlas consultando el interés general*". En consecuencia, el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, dispone que, "*en virtud del principio de coordinación, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones*".

Que una de las finalidades de la contratación administrativa es la realización del interés público, teniendo presente la observancia de los principios que la rigen y la orientan, tal como lo señalan los artículos 40 y 103 de la Constitución Política de Colombia, en lo relativo a la participación ciudadana.

Que, considerando la existencia de propósitos comunes, se requiere aunar esfuerzos y desarrollar mecanismos de cooperación y apoyo técnico, logístico y económico que viabilicen y concreten el objeto de este contrato interadministrativo.

En este orden de ideas, la modalidad de selección para este proceso es contratación directa, por tratarse de un Contrato interadministrativo de acuerdo al decreto 1082 de 2015, subsección 4, artículos 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.4. Que señala lo siguiente:

> *Artículo 2.2.1.2.1.4.4. Contratos o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa; y en consecuencia le es aplicable en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto.*
>
> *Artículo 2.2.1.2.1.4.1 Acto administrativo de justificación de la contratación directa. La entidad estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:*
>
> *La causal que invoca para contratar directamente.*
> *EL objeto del contrato.*
> *El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.*
> *El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.*

Que la ley 80 de 1993 regula todo lo concerniente con la Contratación pública, que en especial se ha determinado según la ley 1150 del 2007 utilizar la figura jurídica expuesta en el artículo (2) segundo numeral (4) cuarto literal C, donde se refiere a los contratos interadministrativo como una modalidad de contratación directa, por lo cual el mismo dice: "Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.(...)".

Conforme con lo expuesto se procede a desarrollar cada uno de los elementos exigidos por el ordenamiento jurídico para la posterior celebración del contrato correspondiente:

Causal que se invoca: La prevista en el decreto 1082 de 2015, Artículo 2.2.1.2.1.4.4. referida a la celebración de contratos interadministrativos "La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa".

Que una de las finalidades de la contratación administrativa es la realización del interés público, teniendo presente la observancia de los principios que la rigen y la orientan, tal como lo señalan los artículos 40 y 103 de la Constitución Política de Colombia, en lo relativo a la participación ciudadana.

Que, frente a la modadlidad de contratación a través de Contrato Interadministrativo, el artículo 209 de la Constitución señala, que "*la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley*".

Asimismo, el artículo 288 de la Constitución, establece los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, los cuales, en atención a lo establecido en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 489 de 1998, "*deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de los servidores públicos".*

El artículo 15 de la Ley citada anteriormente indica, que *"el Sistema de Desarrollo Administrativo es un conjunto de políticas, estrategias, metodologías, técnicas y mecanismos de carácter administrativo y organizacional para la gestión y manejo de los recursos humanos, técnicos, materiales, físicos y financieros de las entidades de la Administración Pública, orientado a fortalecer la capacidad administrativa y el desempeño institucional (...)".*

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-442-2014, indica que el Convenio y/o contrato Interadministrativo, *"constituye un consenso de voluntades entre entidades públicas y es generador de obligaciones entre las partes que lo suscriben. Su naturaleza jurídica ha sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado como "expresión de la voluntad colegiada" y es asimilado a un contrato administrativo. Los convenios interadministrativos hacen parte de la actividad contractual del Estado, mediante la cual se obligan, de manera subjetiva, las entidades que lo suscriben, con fines comunes y de interés público".*

Que conforme a lo establecido en la medida cautelar expedida por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en la demanda con radicado: 11001-03-26-000-2025-00016-00, Demandante: Santiago Ariza Quintero y otros Demandado: Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente Referencia: Nulidad (Ley 1437 de 2011), se decretó lo siguiente:

> *"PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional de los apartes cuestionados del inciso segundo del numeral 16.2 de la Circular Externa única, versión 3 del 27 de diciembre de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, según el cual "[e]sta restricción es aplicable (...) como a los contratos interadministrativos, toda vez que, al no existir definición legal que diferencie el concepto de convenio del concepto de contrato, la denominación prevista por la Ley 80*

de 1993 y la Ley 1150 de 2007 para tal fin se entenderán en el mismo sentido. Es así como el Decreto 1082 de 2015 trata indistintamente a los convenios y contratos interadministrativos, al establecer la contratación directa como la modalidad de selección para la contratación entre entidades públicas a través de estas dos figuras jurídicas", por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión provisional de la expresión "contratos" y del párrafo "[e]n este sentido, la prohibición que establece el parágrafo del artículo 38 de la Ley de Garantías consiste en evitar que los recursos del Estado se ejecuten para lograr apoyos indebidos mediante la suscripción de contratos (...) que, para efectos de la Ley de Garantías, tienen la misma connotación y propósito", contenidos en el inciso cuarto del numeral 16.2 de la Circular Externa única, versión 3 del 27 de diciembre de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, por las razones expuestas de manera precedente."

Que, de acuerdo a lo manifestado en la medida cautelar, se presenta una extralimitación en la interpretación de la norma, desconociendo que el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 es de interpretación restrictiva, por lo que no caben las analogías, en las definiciones de contrato interadministrativo y convenio interadministrativo, menos aún, cuando se trata de dos figuras distintas.

Desconociendo lo establecido en la Ley 996 de 2005, artículo 38, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 38. Prohibiciones para los servidores públicos.

Parágrafo. Los Gobernadores, Alcaldes Municipales y/o Distritales, Secretarios, Gerentes y directores de Entidades Descentralizadas del orden Municipal, Departamental o Distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista. (...)."

Es decir, la prohibición establecida en la Ley 996 de 2005, artículo 38, no se puede hacer extensiva la celebración de contratos interadministrativos, toda vez que, son figuras jurídicas diferentes y dichas prohibiciones no admiten una interpretación amplia y, al contrario, debe ser restrictiva. *"La Corte Constitucional ha indicado que en función del principio hermenéutico pro libertate, entre dos interpretaciones alternativas posibles de una norma prohibitiva, se debe preferir aquella que menos limita el derecho de las personas".*

Por lo tanto, conforme lo establecido en la ley 996 de 2005, la restricción hasta el día 08 de noviembre hace relación a la celebración de convenios interadministrativos y no se extiende a los contratos interadministrativo que es una modalidad de contratación directa que se debe aplicar su prohibición, durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta (Ley 996 de 2005, art. 33).

Que la Administración Municipal debe velar por el funcionamiento del Centro de Recuperación Animal (albergue), en cumplimiento con los fines del estado y que por norma es exigida, para que los animales callejeros que se encuentren en peligro tengan un lugar donde refugiarse y recuperarse, según Ordenanza 61 del 19 de diciembre de 2014.

Que una de las misiones del Centro de Recuperación Animal, es el suministro de alimentación transitoria (concentrado), para brindarles bienestar a los perros y gatos en condición de abandono, funciones que se llevan a cabo para cumplir con nuestro objetivo se encuentran especificadas en procesos que velan por el bienestar y la salud animal.

Que, para el municipio de Andes, es de vital importancia garantizar el alimento a perros y gatos, que se encuentran en el Centro de Recuperación Animal, teniendo en cuenta su peso y edad, con lo cual se lograra un mejor proceso de digestión, absorción y balance nutricional oportuno, evitando deficiencias nutricionales y los consecuentes factores que puedan afectar la salud y vida de estos animales.

En este sentido, desde la Secretaría de Desarrollo Económico Sostenible es la dependencia responsable del Centro de Recuperación Animal del municipio, la cual tiene a su cargo 104 caninos y 32 felinos, y actualmente presenta una serie de problemáticas de espacio y suministro de alimentos para los animales, debido a la alta demanda de estos en situación de calle, encontrando que esta situación va en aumento, toda vez que, cada día son más los animales (perros y gatos) que deambulan por las calles sin tener un responsable de ellos.

Que el municipio busca materializar y alcanzar las metas establecidas en la línea de acción del Plan de Desarrollo Municipal y como respuesta institucional a las necesidades establecidas, la Secretaria de Desarrollo Económico Sostenible, formulo y viabilizó tanto técnica como financieramente la presente contratación a través de la LÍNEA ESTRATÉGICA No. 2: FIRMES POR UN DESARROLLO ECONOMICO Y AGROINDUSTRIAL CON EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD, distinguido con el número de radicación BPIN 2024050340013, del Banco de Proyectos y programas del Municipio de Andes, dentro del proyecto: "Implementación de la promoción del bienestar animal en el municipio de Andes", con el cual se busca continuar con las acciones de protección y bienestar a los animales domésticos que se encuentran bajo el cuidado y custodia de la Administración Municipal.

Que la administración municipal considera conveniente la celebración de un contrato interadministrativo para la ejecución del proyecto, la satisfacción del interés público, la atención priorizada de las necesidades colectivas y el logro de los fines del Estado.

Que el valor del presente Contrato Interadministrativo es por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($35.195.076).

Que LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE ANDES - EDUAN, es una empresa Industrial y Comercial del Estado, de orden Municipal, descentralizada, vinculada al municipio de Andes, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, el cula tiene en su objeto social, suministrar a entidades públicas y/o privadas materiales de apoyo y que se requieran para el debido funcionamiento de estas, tales como elementos de cafetería, papelería, materiales de construcción, equipos tecnológicos, enseres y muebles, así como repuestos y autopartes, suministro

de insumos y materiales agropecuarios y demás objetos y materiales que las entidades requieran para su funcionamiento.

Que se pudo evidenciar la experiencia en objetos similares o directamente relacionados a la del presente contrato y los cuales se anexan así:

NUMERO CONTRATO	CONTRATANTE	VALOR	OBJETO
CI-017-2024-SD	MUNICIPIO DE ANDES	$123.760.000	SUMINISTRO DE SEMILLAS E INSUMOS AGROPECUARIOS COMO APOYO E IMPULSO A PEQUEÑOS PRODUCTORES DEL MUNICIPIO DE ANDES
CI-033-2025-SD	MUNICIPIO DE ANDES	$ 23.914.430	SUMINISTRO DE SEMILLAS, ARBILES FRUTALES DE AGUACATE E INSUMOS AGROPECUARIOS COMO APOYO AL FORTALECIMIENTO PRODUCTIVO DE PEQUEÑOS PRODUCTORES RURALES Y ASOCIACIONES CAMPESINAS DEL MUNICIPIO DE ANDES.
CI-039-2025-SD	MUNICIPIO DE ANDES	$ 14.926.172	SUMINISTRO DE CONCENTRADO PARA EL CENTRO DE RECUPERACION ANIMAL (ALBERGUE) DEL MUNICIPIO DE ANDES.

Que LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE ANDES - EDUAN, tiene la idoneidad para desarrollar el objeto del contrato.

Que el objeto a celebrar en el contrato es **SUMINISTRO DE CONCENTRADO PARA EL CENTRO DE RECUPERACION ANIMAL (ALBERGUE) DEL MUNICIPIO DE ANDES**

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2° de la ley 80 de 1993, en el literal c) del numeral 4° del artículo 2 de la ley 1150 de 2007, y el decreto 1082 de 2015 el presente es un contrato interadministrativo, y procede su celebración mediante contratación directa.

Que el decreto reglamentario 1082 de 2015 establece en el Artículo 2.2.1.2.1.4.4. *Convenios o contratos interadministrativos. "La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa..."*

Que de conformidad con la ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, establece que las entidades señaladas en el artículo 2° de la Ley 80 de 1993 celebrarán directamente contratos entre ellas, siempre que las obligaciones del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora.

Que, por la normatividad anteriormente señalada, y debido a que tanto el municipio de Andes como LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE ANDES - EDUAN, son entidades públicas, y que las obligaciones derivadas del mismo tienen relación directa con el objeto y este cuenta con la idoneidad necesaria se suscribirá un contrato Interadministrativo que se pretende celebrar, viabilizada con el código BPIN 2024050340013: "Implementación de la promoción del bienestar animal en el municipio de Andes".